

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

El cambio del sistema de intervención administrativa sobre las actividades de servicios de los prestadores que ha implicado la adaptación al derecho interno de la Directiva 2006/123/CE, relativa al mercado interior de servicios, impacta con fuerza también en el plano de la fiscalidad local. En efecto, las obligaciones explícitas recogidas en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre), representan que las Administraciones Públicas y, por lo que ahora afecta, las Administraciones locales, deben velar por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la legislación correspondiente, debiendo, a tal efecto, proceder a comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

En el ámbito de la apertura de establecimientos dedicados a las actividades de servicios sigue en pie la exigencia de que la intervención municipal deba verificar si los locales reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, requeridas en la legislación vigente.

Sin embargo, el proceso de liberalización de las actividades de servicios implica necesariamente una paulatina eliminación de los regímenes de autorización (licencias) y la sustitución de éstos por una intervención administrativa basada en declaraciones responsables o comunicaciones previas. Tal cambio debe tener el necesario reflejo en el ámbito de la fiscalidad local.

La intervención administrativa a través de la declaración responsable o de la comunicación previa no exime, ni mucho menos, a la Administración Pública de sus deberes de comprobación, vigilancia y control, sino que muy posiblemente los acentúa, puesto que es el prestador el que simplemente comunica el inicio de una actividad de servicios o, todo lo más, presenta una declaración responsable en la que explicita, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente para iniciar tal actividad y, por tanto, recae en la Administración Pública la obligación de llevar a cabo las preceptivas actividades administrativas de supervisión y control con el fin de comprobar que el prestador efectivamente cumple todas las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, partiendo de la autonomía que disponen las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales (artículo 106 LRRL), así como partiendo de la capacidad de establecer tasas por la realización de actividades administrativas de competencia local (artículos 2, 20 y 57 del TRLHL) y teniendo en cuenta que los supuestos sujetos a tasa por la legislación de Hacienda Local no tienen el carácter de “numerus clausus”, las Ordenanzas Fiscales de los Municipios pueden establecer perfectamente una tasa por la realización de actividades administrativas de comprobación y control en los supuestos de apertura de establecimientos en los que se lleven a cabo actividades de servicios ya sea como consecuencia del otorgamiento, en su caso, de una autorización o ya sea porque se trate de una actividad sujeta a comunicación previa o a declaración responsable.

En suma, basándose en el razonamiento anterior, este Ayuntamiento ha optado en la presente Ordenanza por incorporar al sistema tributario municipal de una modificación de la tasa que tiene por objeto la realización de actividades de comprobación, control o verificación de si el prestador de servicios cumple los requisitos exigidos en la legislación vigente para iniciar una determinada actividad de servicios por medio de un establecimiento. La citada tasa se regirá por lo previsto en los artículos 20 y 27 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Artículo 1.- Objeto, fundamento y naturaleza de la presente Ordenanza.**

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

Por lo que en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de actividades administrativas y técnicas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables con motivo de la apertura de establecimientos".

### **Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, supervisión, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento). Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3.- La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

4.- La tasa se aplicará también en los supuestos de actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas, no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada o carezcan de la preceptiva autorización previa.

### **Artículo 3.- Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control.**

Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas, ya sea cuando se exija licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable.

b) Ampliación de superficie de establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

c) Ampliación de actividad en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

e) Reforma de establecimientos para los que se exija licencia, declaración responsable o comunicación previa.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, aunque no tengan a efectos de la presente Ordenanza la condición de establecimiento, las licencias temporales de apertura, comunicación previa o declaración responsable, para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en el establecimiento, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

j) Cambio de titular en las actividades con licencia en tramitación o ya concedida, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta de la que solicitó licencia o la obtuvo, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia solicitada o la actividad desarrollada por el anterior responsable conforme a la licencia concedida, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

#### **Artículo 4.- Devengo de la Tasa.**

1.- La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a autorización previa en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
- b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en la fecha de presentación del escrito de comunicación del inicio de la actividad.
- c) Asimismo se devengará la Tasa cuando la actividad administrativa sea consecuencia de actuaciones inspectoras, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas, no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada o carezcan de la preceptiva autorización previa.

2.- La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad.

3.- La tasa deberá ingresarse en su totalidad mediante liquidación practicada en el modelo correspondiente.

4.- La obligación de contribuir, acaecido el hecho imponible, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, por el desistimiento, baja, caducidad o, en su caso, por la clausura del establecimiento.

5.- La obligación de contribuir, acaecido el hecho imponible, no se verá afectada en modo alguno por la baja de una actividad de la que se ha efectuado comunicación previa o declaración responsable, o en su caso por la clausura del establecimiento.

#### **Artículo 5.- Exenciones.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en la Ordenanza Fiscal del tributo en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

#### **Artículo 6.- Sujetos pasivos.**

1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español y a comunicar tal designación al Ayuntamiento.

## Artículo 7.- Responsables.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

## Artículo 8.- Cuota tributaria.

8.1.- Componentes del gravamen.

La base imponible de la tasa estará constituida por los siguientes elementos:

- a) La superficie afectada por la actividad, incluyendo tanto la construida como el resto de la parcela afecta a la misma.
- b) La potencia eléctrica nominal expresada en kilovatios a autorizar para el mismo.
- c) La potencia térmica expresada en Mcal/h.
- d) La capacidad de los depósitos de combustible, expresada en m<sup>3</sup>.
- e) Los nodos en las redes de telecomunicaciones.

8.2. Cuantificación

Por cada intervención administrativa en la actividad se satisfará la cuota que se indica a continuación:

### **8.2.1. COMUNICACIÓN PREVIA DE LA ACTIVIDAD**

Se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa, en función de la superficie afectada por la actividad:

SUPERFICIE DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE
Hasta 50 m <sup>2</sup>	418,99 €
Exceso 50 a 100 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup>	6,28 €
Exceso 100 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup>	3,15 €

Quando **se amplíe, disminuya o modifique la actividad comunicada previamente**, la cuota a abonar se determinará en función de la nueva superficie afectada de acuerdo con las tarifas reseñadas en este punto. En este caso, **si la superficie afectada es inferior a 50 m<sup>2</sup>, se aplicará una tarifa de 8,38 €/m<sup>2</sup>, abonándose en todo caso una cuota mínima de 209,50 €**

## **8.2.2. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE**

8.2.2.1.: Se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo expresada en kilovatios, de la potencia térmica expresada en Mcal/h., de la capacidad de los depósitos de combustible expresada en m<sup>3</sup>, y de los nodos en las redes de telecomunicaciones, según los siguientes cuadros:

CUADRO 1. Superficie de la Actividad	
Superficie (m <sup>2</sup> )	Importe
Hasta 50 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup>	523,74 €
Exceso 50 a 100 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup>	12,57 €
Exceso 100 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup>	10,47 €
Exceso 500 m <sup>2</sup> a 2.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup>	6,28 €
Exceso 2.000 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup>	4,19 €

CUADRO 2. Potencia Eléctrica	
Potencia eléctrica	Importe
Hasta 6 kw	209,50 €
Exceso 6 kw a 10 kw, por cada kw.	26,19 €
Exceso 10 kw a 25 kw, por cada kw.	15,71 €
Exceso 25 kw a 100 kw, por cada kw.	12,57 €
Exceso 100 kw a 250 kw, por cada kw.	10,47 €
Exceso 250 kw a 750 kw, por cada kw.	6,28 €
Exceso 750 kw, por cada kw.	3,15 €

CUADRO 3. Depósitos de Combustible	
Capacidad del depósito (m <sup>3</sup> )	Importe
Hasta 1 (m <sup>3</sup> )	62,85 €
Exceso 1 (m <sup>3</sup> ) a 5 (m <sup>3</sup> ), por cada m <sup>3</sup>	125,70 €
Exceso 5 (m <sup>3</sup> ), por cada m <sup>3</sup>	62,85 €

CUADRO 4. Potencia Térmica	
Potencia Térmica	Importe
Hasta 100 Mcal/h	64,94 €
Exceso 100 Mcal/h a 500 Mcal/h, por cada Mcal/h.	3,15 €
Exceso 500 Mcal/h a 3.500 Mcal/h, por cada Mcal/h.	1,57 €
Exceso 3.500 Mcal/h, por cada Mcal/h.	1,05 €

CUADRO 5. Transmisión de Datos en Redes de Telecomunicaciones	
Nodos	Importe
Nodo final (hasta 125 viviendas)	68,09 €
Nodo secundario (hasta 2.000 viviendas)	1.097,76 €
Nodo primario (más de 2.000 viviendas)	9.322,57 €

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 Kw.

8.2.2.2.: A las cantidades obtenidas de la aplicación de las tarifas señaladas, se les aplicarán los coeficientes que a continuación se indican para las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	COEFICIENTE ACTIVIDAD
Actividades Financieras: Bancos, Cajas, Oficinas de seguros, Compra de Oro, etc.	3,4	A
Actividades de Telecomunicaciones: Nodos, Antenas, etc.	6	B
Actividades de pública concurrencia incluidas en catálogo CAM	1,5	C
Bares especiales, Locutorios.	2,3	D
Garajes asociados a Viviendas o similar	1	F
Garajes de Rotación	2,6	G
Piscinas Comunitarias asociadas a uso Residencial	1	F
Actividades sometidas a procedimientos ambientales establecidos por la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid	3,7	H
Cajeros Automáticos	5	I
Otros	1	F

Cuando **se amplíe, disminuya o modifique la actividad sujeta a autorización municipal previa o declaración responsable**, la cuota a abonar se determinará, con arreglo a las tarifas reseñadas, en función de los elementos incluidos en los cuadros anteriores. **Cuando la superficie vinculada a la modificación es inferior a 50 m<sup>2</sup>, la tarifa aplicable será para el elemento superficie de 10,47 €/m<sup>2</sup>, sin perjuicio de la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas reseñadas, abonándose, en cualquier caso, una cuota mínima de 261,87 €**

La instalación de **centros comerciales** tributará por la superficie total afecta a su actividad, sin perjuicio de la liquidación posterior de las tasas por la instalación de actividades que en ellos se desarrollen.

8.3.- En los **cambios de titular, siempre que no se amplíe, disminuya o modifique la actividad, la cuota será del 25% de las consignadas en el precedente apartado 8.2.**

8.4. Cuando el sujeto pasivo sea una PYME, que realice su asentamiento en el municipio de Parla, ó ampliación de las ya existentes y genere empleo neto a jornada completa por un periodo mínimo de un año, podrá solicitar que la tarifa aplicar sea la que se indica en los epígrafes, a, b y c de este apartado.

Para acogerse a esta reducción, los nuevos empleos deberán ser cubiertos con trabajadores procedentes del desempleo, a excepción del empresario ó autónomo.

El plazo máximo para la admisión de las solicitudes de aplicación de esta tarifa será de 10 días desde la fecha de recepción de la solicitud o comunicación correspondiente. Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación al año contados desde el inicio de la actividad, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental del tal extremo. En caso contrario se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

- a) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores: Las mismas tarifas que las previstas en este artículo, con una reducción del 30 %.
- b) Cuando el nivel de empleo creado sea de entre 6 y 10 trabajadores: Las mismas tarifas que las previstas en este artículo, con una reducción del 40 %.
- c) Cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores: Las mismas tarifas que las previstas en este artículo, con una reducción del 50 %.

8.5.- Los establecimientos regulados por la Ley 7/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid deberán proveerse de un **Cartel Identificativo, que será expedido por el Ayuntamiento, previo pago de 67,55 €**

#### **Artículo 9.- Régimen de Gestión de la Tasa.**

1.- Si una vez formulada la solicitud de intervención administrativa regulada en esta Tasa y practicada, en su caso, la liquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, a los efectos, en su caso, de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2.- Las declaraciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

#### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en la presente Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y el resto de normativa que sea de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.